

Jurídico del Gobierno de Canarias, con fecha
 y número, cons-
 tituye aval solidario para garantizar el cumplimiento
 por la entidad de sus obligacio-
 nes como entidad colaboradora en el proceso de
 entrega y distribución de las ayudas o subvenciones
 con destino a y por im-
 porte de, para lo cual
 fue designada por Orden del Consejero de
 de fecha

El aval se constituye por importe de
 pesetas, que se entiende como
 cantidad máxima por la que responde el avalista, a
 disposición de la Consejería
, para responder
 del cumplimiento de las obligaciones previstas en el
 artículo 7.4 del Decreto 6/1995, de 27 de enero, por
 el que se establece el régimen general de ayudas y
 subvenciones de la Administración de la Comuni-
 dad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 19, de
 13.2.95), como entidad colaboradora en el proceso
 de entrega y distribución de las ayudas o subvencio-
 nes destinadas a

La entidad avalista, que renuncia expresamente
 a cualquier beneficio, en especial al de previa excu-
 sión de bienes, se obliga solidariamente a pagar al
 Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias,
 dentro de las veinticuatro horas siguientes al requie-
 rimiento que para este fin se le haga, en defecto de
 pago por la entidad avalada.

El aval tendrá validez en tanto que la Admi-
 nistración autonómica no autorice su cancelación.

Los firmantes del presente aval están debida-
 mente autorizados para representar y obligar a la
 entidad, siendo ésta una
 de las operaciones que, a tenor de los artículos
 de los Estatutos por los que se rige,
 pueden realizar legalmente.

....., a de de
 19

(Nombre de la entidad, sellos y firmas)

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**455 DECRETO 17/1995, de 10 de febrero, por el
 que se crea el Centro Superior de Formación
 del Profesorado de la Universidad de Las
 Palmas de Gran Canaria.**

Con el propósito de unificar en un solo centro
 los estudios que se imparten en la Universidad de
 Las Palmas de Gran Canaria para la obtención de los

títulos de Diplomatura de Maestro en sus diversas
 especialidades y para la obtención del Certificado de
 Aptitud Pedagógica expedido por el Instituto de
 Ciencias de la Educación, y mejorándose así la ofer-
 ta universitaria, el Consejo Social de la Universidad
 de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria
 del día 9 de octubre de 1994, aprobó la propuesta de
 creación del Centro Superior de Formación del Pro-
 fesorado.

A la vista de esta propuesta, tanto el Consejo de
 Universidades como el Consejo Universitario de
 Canarias han emitido informes favorables, ya que
 con la creación del nuevo Centro además de mejo-
 rarse la oferta universitaria de los estudios de Diplo-
 matura de Maestro, se logra la unificación organiza-
 tiva y de administración de los mismos.

Por último y como consecuencia de lo previsto
 en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de
 25 de agosto, de Reforma Universitaria, un solo
 Centro puede ser soporte administrativo de la im-
 partición de diversas enseñanzas, quedando abierta
 al futuro la posibilidad de incluir nuevos estudios de
 similar naturaleza, sin necesidad de crear otros
 Centros, así como la ventaja de utilizar en común
 unas dotaciones y una organización con la consi-
 guiente minoración de costos, por lo que se estima
 procedente la creación de un Centro Superior de For-
 mación del Profesorado, integrado en la Universidad
 de Las Palmas de Gran Canaria, para impartir los
 estudios de Diplomatura de Maestro en sus diversas
 especialidades.

En su virtud y de conformidad con las compe-
 tencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia
 de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía
 de Canarias, por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de
 agosto, de Reforma Universitaria y por la Ley Terri-
 torial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos
 Sociales, de Coordinación Universitaria y de crea-
 ción de Universidades, Centros y Estudios Universi-
 tarios, a propuesta del Consejo Social de la Univer-
 sidad de Las Palmas de Gran Canaria, reunidos los
 correspondientes informes del Consejo de Univer-
 sidades y del Consejo Universitario de Canarias; a
 propuesta del Consejero de Educación, Cultura y
 Deportes y previa deliberación del Gobierno, en su
 sesión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.- Se crea en la Universidad de Las
 Palmas de Gran Canaria el Centro Superior de For-
 mación del Profesorado, con sede en la isla de Gran
 Canaria, en el que se impartirán las enseñanzas con-
 ducentes a la obtención de los títulos de Diplomatura
 de Maestro en sus diversas especialidades, así como
 las enseñanzas conducentes a la obtención del Cer-
 tificado de Aptitud Pedagógica que se venía expi-
 diendo por el Instituto de Ciencias de la Educación,

así como aquellas otras titulaciones que se le autoricen.

Artículo 2.- El nuevo Centro que se crea por este Decreto comenzaría su actividad académica y administrativa en el presente curso académico.

Artículo 3.- Se suprime la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica y el Instituto de Formación del Profesorado cuyas competencias pasarán a ser desempeñadas por el nuevo Centro Superior de Formación del Profesorado que se crea.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones que se requieren en el desarrollo de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Mendoza Cabrera.

Consejería de Política Territorial

456 *DECRETO 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento.*

Desde el comienzo de la etapa autonómica, la preocupación de la sociedad canaria por la calidad ambiental tanto del medio rural como del urbano, ha tenido una marcada expresión en su legislación, de la que constituyen hitos indudables las primeras leyes urbanísticas aprobadas por el Parlamento Canario en 1987 y la legislación de impacto ambiental, siendo la Ley canaria 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, una de las primeras y escasas muestras de legislación autonómica en dicha materia.

Esta última, sin embargo, lo mismo que la legislación estatal, se dirige expresamente a la evaluación de proyectos específicos, resultando sumamente dificultosa su aplicación a los instrumentos de planea-

miento territorial y urbanístico, en tanto que compleja expresión técnica de una voluntad política.

Dentro de este ámbito, la Ley canaria 11/1990 exige la aplicación de la evaluación de impacto solamente a los Proyectos de Urbanización de los Polígonos Industriales. Sin embargo, en su Disposición Transitoria Segunda, establece la necesidad de que los Planes Generales y Normas Complementarias y Subsidiarias se sometan a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico mientras "la legislación urbanística no determine el contenido de las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deban incorporarse" a los mismos.

La legislación ambiental autonómica no desconocía la presencia inequívoca y repetida de la variable ambiental en la legislación urbanística vigente, sino que venía a exigir por esta vía la concreción de sus determinaciones genéricas, de forma que tuviera que incorporarse el contenido ambiental detallada y expresamente al proceso de planeamiento, desde la propia lógica de la legislación y la ciencia urbanísticas. La Administración urbanística viene a disponer así de una nueva herramienta para el mejor conocimiento del territorio y para la adopción de las decisiones en la materia, en la medida que permite analizar dentro del propio proceso de planeamiento los efectos de una determinación urbanística.

Desde esta óptica, no resulta adecuado limitar a los instrumentos de planeamiento municipal la definición del contenido reglamentario de las medidas de protección; éste debe extenderse al ámbito del planeamiento de desarrollo, graduándose dicho contenido en función del límite de las determinaciones propias de cada nivel, de forma que en cada uno de ellos se analicen y justifiquen ambientalmente las decisiones que le corresponda adoptar.

Se justifica así que las determinaciones que el presente Reglamento establece para los instrumentos de planeamiento territorial y municipal resultan notablemente más extensas que las fijadas para el planeamiento de desarrollo, dado que corresponden a aquella categoría de instrumentos las decisiones fundamentales en materia ambiental: la localización de los usos y las actividades sobre el territorio y la fijación de su nivel de intensidad. Los restantes instrumentos de ordenación tienen por objeto detallar, desarrollar y ejecutar aquellas determinaciones, en una sucesiva restricción del ámbito de resolución.

Por otra parte, el mejor aprovechamiento de las determinaciones ambientales exige reforzar la figura del Avance de Planeamiento como el momento procedimental idóneo para evaluar las alternativas que deban plantearse en función, entre otros factores, de los distintos efectos ambientales producidos, por lo que, en este sentido, el presente Reglamento desarro-